

OFORD: 16770

Santiago, 16 de febrero de 2023

Antecedentes.: Su presentación ingresada a

esta Comisión con fecha 30 de

SGD: 2023020073126

mayo de 2022.

Materia.: Informa.

De : Comisión para el Mercado Financiero

A : Según Distribución

Se ha recibido su presentación de Antecedentes, mediante la cual efectúa consultas respecto a requisitos y condiciones exigidas a las entidades inscritas o que deseen inscribirse en el Registro de Empresas de Auditoría Externa o en el Registro de Clasificadoras de Riesgo que lleva esta Comisión. Sobre el particular, cumplimos en informar a usted lo siguiente, en el mismo orden en que sus consultas fueron formuladas:

1.- "Consultamos la posibilidad de compatibilidad de que socios activos de firmas auditoras externas que actualmente pertenecen a vuestro registro de auditores externos, se constituyan paralelamente como socios de una entidad clasificadora de riesgos del registro correspondiente de firmas clasificadoras de riesgos".

En primer lugar, se debe tener en consideración que el artículo 239 de la Ley N°18.045 de Mercado de Valores (en adelante, "LMV" o "Ley de Mercado de Valores") dispone en su inciso final que "Toda empresa de auditoría externa podrá prestar sus servicios a los emisores de valores y a las sociedades anónimas abiertas y especiales, siempre que ella, los socios que suscriban los informes de auditoría, los encargados de dirigir la auditoría y todos los miembros del equipo de auditoría, tengan independencia de juicio respecto de la entidad auditada y cumplan con las disposiciones de este título".

En esa misma línea, el artículo 240 de la LMV en su inciso tercero establece que "Las empresas de auditoría externa, al solicitar su inscripción en el Registro, deberán acompañar copia de su reglamento interno, en el que se establecerán, a lo menos, las siguientes materias relativas a la actividad de la empresa: ... (iii) las normas de independencia de juicio e idoneidad técnica del personal encargado de la dirección y ejecución de la auditoría externa".

A su vez, el artículo 243 de la Ley de Mercado de Valores indica que "Se presume que carecen de independencia de juicio respecto de una sociedad auditada, las siguientes personas naturales que participen de la auditoría externa: (...) b) Las que tengan algún vínculo de subordinación o dependencia, o quienes presten servicios distintos de la auditoría externa a la entidad auditada o a cualquier otra de su grupo empresarial.". Así también, en el literal e), se menciona "Las que tengan o hayan tenido durante los últimos doce meses una relación laboral o relación de negocios significativa con la entidad auditada o con alguna de las entidades de su grupo empresarial, distinta de la auditoría externa misma o de las otras actividades realizadas por la empresa de auditoría externa de conformidad con la presente ley."



En virtud de lo anterior, la empresa de auditoría externa y sus socios deben considerar eventuales riesgos por conflictos de interés que pudiesen afectar a su sociedad al momento de la prestación de servicios, toda vez, que según se desprende de su consulta, socios activos de distintas empresas auditoras inscritas en el Registro de Empresas de Auditoría Externa que lleva esta Comisión, ejercerían labores en paralelo o en forma conjunta en una nueva entidad para la realización de clasificaciones de riesgo, lo que eventualmente podría devenir en una contravención a lo dispuesto en la legislación aplicable, lo cual, en todo caso, debe analizarse caso a caso.

2.- "Consultamos la posibilidad de inscribirnos en vuestro registro con la única intención de llevar a cabo clasificaciones de riesgo financieras a Municipalidades de nuestro país (Chile), para efectos de dar cumplimiento a los requerimientos emitidos por la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo del Ministerio del Interior y Seguridad Pública (o SUBDERE)".

Sobre el particular, se debe tener en consideración que el artículo 71 de la Ley de Mercado de Valores dispone lo siguiente: "La Comisión llevará un Registro de Entidades Clasificadoras de Riesgo, en adelante el Registro para los efectos de este Título, y para inscribirse en él dichas entidades deberán cumplir con los requisitos que señala esta ley y las normas de carácter general que al respecto dicte la Comisión. Las entidades clasificadoras de riesgo tendrán como exclusivo objeto clasificar los valores de oferta pública, pudiendo realizar, además, las actividades complementarias que autorice la Comisión, debiendo incluir en su nombre la expresión "Clasificadora de Riesgo". Se reserva el uso de las expresiones "Clasificadora de Riesgo" u otras semejantes que impliquen la facultad de clasificar riesgo de valores de oferta pública, para las entidades que de conformidad a la presente ley puedan desempeñarse como tales. Lo anterior es sin perjuicio de lo dispuesto en el decreto ley N° 3.500, de 1980."

En virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71 transcrito, esta Comisión dictó la NCG N°362 de 2014 mediante la cual "Establece requisitos y condiciones para la realización de actividades complementarias por parte de las entidades clasificadoras de riesgo". Dicha norma, en su sección I titulada "Actividades Complementarias Autorizadas", expresa que las clasificadoras de riesgo inscritas en el Registro de Clasificadoras de Riesgo que lleva esta Comisión, podrán realizar como actividades complementarias aquellas labores que allí se enumeran y que dicen relación con la aplicación de conocimientos y experiencia en el ámbito económico financiero, como son la publicación de informes económicos o financieros; la clasificación de solvencia, de estándares de gobierno corporativo y de gestión; y, servicios de peritajes y valorización; todo ello, conforme a las descripciones y características que allí se explicítan. De esta forma, se observa que aquellas entidades que deseen ejercer la actividad regulada en el Título XIV de la Ley de Mercado de Valores, esto es, la clasificación de riesgo, deberán constituirse con el objeto exclusivo de clasificar valores de oferta pública. Ahora bien, dichas entidades podrán realizar, además, las actividades complementarias que autorice esta Comisión.

Expuesto lo anterior, resulta necesario precisar que en el ejercicio de su actividad, constituye requisito sine qua non que la entidad efectivamente ejerza el objeto de clasificación de valores de oferta pública establecido por la Ley de Mercado de Valores, sin lo cual pierde la calidad de clasificadora de riesgo. Dicho criterio es posible observarlo en diversos pronunciamientos de esta Comisión respecto a la situación de entidades que deben constituirse con objeto exclusivo de conformidad a la ley. En particular, resulta útil tener en consideración el Dictamen N°36034 de 9 de mayo de 2022, que en atención a la situación de un intermediario de valores manifiesta lo siguiente "De esta forma, el legislador agrupó en dos tipos las actividades que realiza un intermediario de valores: (i) aquellas actividades que constituyen su objeto o



giro exclusivo autorizado, sin las cuales pierde la calidad de intermediario de valores, esto es, las actividades de agente de valores; y (ii) aquellas actividades que sirven para complementar el giro de corretaje de valores, sumándose a ellas, pero en ningún caso sustituyéndolas".

En esa misma línea, se manifestó la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago en sentencia de fecha 12 de noviembre de 2018, dictada en causa Rol N°186-2018 a raíz de la interposición de reclamo de ilegalidad conforme a lo dispuesto por el artículo 70 del D.L. N°3.538 por parte de Magnus Agentes de Valores S.A., en contra de Resolución Exenta N°1083, de 27 de marzo de 2018, que canceló la inscripción de Magnus Agentes de Valores S.A. en el Registro de Corredores de Bolsa y Agentes de Valores, y de Resolución Exenta N°1566, de 26 de abril de 2018, que rechazó la reposición deducida en contra de la Resolución Exenta N°1.083.

En dicho contexto, la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago manifestó en los considerandos 4° y 5° de su fallo "Cuarto: Que, es un hecho no controvertido, que la reclamante Magnus Agente de Valores S.A desde mayo de 2012 a enero de 2016 no ha realizado actividades de corretaje de valores, sino únicamente algunas actividades complementarias de asesoría contempladas en la Circular N° 887, de 1989, que define aquellas actividades para las que los intermediarios de valores no requieren autorización previa de la CMF (asesorías financieras). Quinto: Que, la intermediación de valores es una actividad regulada, de objeto exclusivo, sujeta a la fiscalización de la CMF, por encontrarse la fe pública involucrada en el corretaje de valores. Según el artículo 24 de la Ley N°18.045 los intermediarios de valores pueden realizar 2 clases de actividades: 1) las que constituyen su objeto autorizado sin las cuales pierde la calidad de intermediario de valores, esto es, las actividades de corretaje de valores ya sea en bolsa (en el caso de los corredores de bolsa) o fuera de bolsa (en el caso de los agentes de valores); "y" 2) las que sirven para complementar el giro de corretaje de valores. Como puede advertirse, un intermediario de valores para conservar su calidad en el Registro de Corredores de Bolsa y Agentes de Valores, debe realizar ambas actividades o sólo las actividades de corretaje de valores, pero en ningún caso puede pretender mantenerse en dicho registro si desarrolla sólo las actividades complementarias, en virtud del principio "accesorium sequitur principale"(que indica que las cosas accesorias que dependan de las principales correrán, material, ideal o jurídicamente la suerte de la cosa principal)".

Dicha sentencia fue confirmada por la Excma. Corte Suprema con fecha 1 de octubre de 2019, en causa Rol N°31.697-2018, en cuyo fallo expresó lo siguiente: "Sexto: Que, en efecto, en el presente caso, no se encuentra discutido que desde el año 2012 la reclamante no realiza labor de intermediario de valores, sino sólo actividades complementarias de asesorías de modo que, tal como acertadamente viene resuelto, no es posible pretender que se mantenga su inscripción en el Registro de Corredores de Bolsa y Agentes de Valores, si no desempeña la actividad que constituye su giro, limitándose únicamente a aquellas que resultan accesorias a aquella que justifica su inclusión en el ya citado registro".

En conclusión, teniendo en consideración que en su presentación expone que tendría la intención de constituir e inscribir una entidad en el Registro de Clasificadoras de Riesgos "... con la única intención de llevar a cabo clasificaciones de riesgo financieras a Municipalidades de nuestro país (Chile)", se observa que el eventual único objeto a desarrollar por la entidad no daría cumplimiento a lo exigido en la Ley de Mercado de Valores, por cuanto, la entidad no desarrollaría el giro exclusivo de clasificación de valores de oferta pública, con lo cual no podría mantener la calidad de clasificadora de riesgo y, por lo tanto, no podría mantenerse en el registro llevado por esta Comisión al efecto.



3.- "Consultamos sobre el requerimiento de poseer experiencia previa como sociedad al momento de solicitar la inscripción en vuestro registro".

Para el caso de aquellas entidades que deseen inscribirse en el Registro de Clasificadoras de Riesgo, respecto el requerimiento de poseer experiencia previa, se debe tener en consideración lo dispuesto en la NCG N°361 "Normas sobre inscripción de entidades clasificadoras de riesgo y sus procedimientos de clasificación", referido a la experiencia en la industria de las personas que desempeñen funciones técnicas, personas a quienes se encargue la dirección de una clasificación determinada, socios principales o sus representantes, que otorgarán la certificación de categorías.

En específico, deberá tenerse en consideración lo indicado en el literal (ii), letra d), numeral 3, Sección I. de la NCG N° 361 referido a que el Reglamento Interno de una Clasificadora de Riesgo deberá incorporar normas, políticas y procedimientos sobre la preparación y asignación de los equipos para llevar a cabo una clasificación de riesgo, considerando la idoneidad de los integrantes del equipo, entre los que se encuentra que: "Para los socios principales, sus representantes y las personas a quienes se encomiende la dirección de una clasificación determinada, se deberá contar con una experiencia de a lo menos 5 años en clasificación de riesgo o funciones equivalentes."

DGRCM/DJLC WF 1778977

Saluda atentamente a Usted.

JosÉ Antonio Gaspar Candia Director General Jurídico Por Orden del Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero



LISTA DE DISTRIBUCIÓN

- CONSULTORES Y AUDITORES DE EMPRESAS LIMITADA
- Franco Carlos Dall?orso Barría